

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve¹ el recurso de apelación que el demandado Víctor Hugo Manzano Mera interpuso contra el auto del 15 de noviembre de 2023². Dicha providencia fue proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso declarativo de la referencia. En el numeral primero de ese proveído, se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el sujeto pasivo mencionado.

CONSIDERACIONES

1. La a quo emitió auto del 15 de noviembre de 2023. En su numeral primero dispuso "tener por presentada de manera extemporánea la contestación de la demanda que formuló el demandado profesional del derecho VICTOR HUGO MANZANO MERA".

2. La providencia descrita en el numeral anterior fue recurrida³ en reposición y en subsidio apelación por parte del demandado Manzano Mera. En sustento de ello, indicó que frente al auto admisorio de la demanda formuló recurso de reposición y frente a él, en auto del 23 de agosto de 2023 se declaró extemporáneo; por consiguiente, según el inciso 4 del artículo 118 del CGP los términos para contestar la demanda se "reanudan" a partir del día siguiente a la notificación de esa última providencia, es decir, desde el 25 de agosto de 2023.

¹ Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del CGP, el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable.

² Remitido a este despacho judicial el 5 de abril de 2024.

³ El 21 de noviembre de 2023 a las 2:58pm (archivo 038).

De este modo, fue oportuna la presentación de la contestación de la demanda, la que fue presentada el 2 de octubre de 2023, más aún cuando por medio del Acuerdo PCSJA23-12089 de 2023 se suspendieron los términos entre el 14 y 20 de septiembre de esa anualidad (archivo 039).

3. Posteriormente, en auto del 19 de marzo hogaño la a quo resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

Decantado lo anterior, se tiene que para confirmar el auto apelado, bastan las siguientes consideraciones:

- La demanda de la referencia fue encaminada por el señor Tulio Emiro Tobar en contra de Víctor Hugo Manzano Mera y la Sociedad Prometalca Ltda en Liquidación. El asunto fue admitido mediante auto del 7 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán; quien, a su vez, ordenó la notificación personal de los sujetos pasivos.

A su turno, la parte demandante remitió al demandado Víctor Hugo Manzano Mera la demanda, sus traslados y admisión desde el correo fes122@hotmail.com al buzón electrónico victorh4972@hotmail.com. Ello, sucedió el miércoles 15 de marzo de 2023 a las 10:20am (archivo 023). De igual manera, se encuentra que el email victorh4972@hotmail.com corresponde al del sujeto pasivo referido, debido a que, desde este ha hecho todas sus intervenciones en este proceso (archivos 028, 032, 038, entre otros).

De este modo, según el inciso 3°, del artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado se entendió realizada una vez transcurrieron dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (16 y 17 de marzo de 2023); por consiguiente, el término de 20 días para contestar la demanda empezó a contar el 21 de marzo de 2023 y concluyó el 24 de abril de 2023. **Sin embargo, la contestación de la demanda fue allegada por el demandado el 2 de octubre de 2023** (archivo 032 y 033).

Bajo ese derrotero este despacho aclara que es cierto: el inciso 4°, del artículo 118 del CGP permite la interrupción de los términos procesales. **No obstante, ello sucede cuando el recurso impetrado cumpla con los requisitos de procedibilidad, entre ellos, el de temporalidad** (postura compartida por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5908-2021⁴), lo cual no sucedió en este caso, toda vez que, el demandado recurrió en reposición el auto admisorio tan sólo el **24 de abril de 2023 (archivos 028 y 029)**; no obstante, para impetrar dentro del término legal el recurso, debía hacerlo entre 21 y 23 de marzo de 2023⁵. Interpretar de manera contraria la normativa en cita, como lo hace el aquí apelante "daría lugar a la formulación tardía de los mecanismos de defensa, con fines puramente dilatorios, en detrimento del debido proceso y la igualdad de los extremos procesales"⁶.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia,**

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto del 15 de noviembre de 2023 emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso declarativo de la referencia.

Segundo: Condenar al demandado Víctor Hugo Manzano Mera, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a $\frac{1}{2}$ SMLMV.

Tercero: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

⁴ Sentencia impugnada y confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la providencia STL8039-2021.

⁵ Valga decir que la a quo, mediante auto del 23 de agosto de 2023 no tramitó el recurso de reposición por extemporáneo.

⁶ STC5908-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Antonio Burbano Goyes', with a stylized flourish at the end.

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES